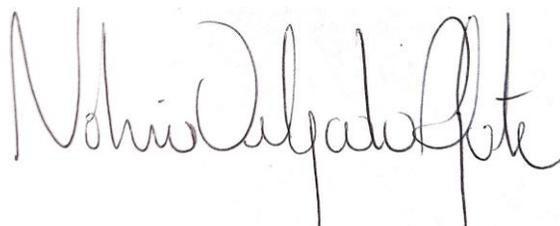


**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho del señor Juez, informando que mediante Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo, PCSJA20-11518 16 de marzo, PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 del 22 de marzo, PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia ocasionada por el COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio hogaño.

Le informo igualmente que la presente demanda correspondió por reparto general a este despacho el día 09 de marzo de 2020 después de haber sido rechazada por competencia del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín.

Manizales, julio primero (1) de dos mil veinte (2020).



**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Manizales, Caldas, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

***Radicado: 2020-00057***  
***Sustanciación N°282***

**1. OBJETO DE DECISIÓN**

Se decide sobre la admisión o inadmisión de la demanda DECLARATIVA de RESOLUCIÓN CONTRACTUAL promovida por el señor SAUL MIRANDA TAPIAS contra SOLUCIONES INTEGRALES Y MECATRÓNICAS S.A.S. representada legalmente por el señor JHON FREDY VALENCIA CARDONA.

**2. CONSIDERACIONES**

Analizado el escrito contentivo de la demanda previamente descrita, se avizoran los siguientes motivos para su inadmisión.

**2.1.** Debido a que la ciudad de Medellín fue elegida por el actor como domicilio para demandar, pero los accionados tienen su domicilio en diferentes ciudades (Manizales y Bogotá D.C.), deberá indicar al juzgado, cuál de los anteriores domicilios será su elegido para radicar la competencia de conformidad con lo señalado por el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.

**2.2.** El poder deberá ser corregido en cuanto a la ciudad y el juez al cual se dirige, según lo exigido por el artículo 75 del C.G.P.

**2.3.** Deberá aclarar el llamado en garantía que hace frente a la Aseguradora Solidaria, pues si pretende hacer uso de la facultad consagrada en el artículo 64 del Código General del Proceso, deberá ajustar los hechos y las pretensiones a la finalidad de la aludida norma, es decir, a que se resuelva sobre la relación sustancial con aquella aseguradora, lo cual no se observa dentro del libelo.

**2.4.** Deberá aclarar la pretensión quinta de la demanda, toda vez que se pide condena solidaria frente a la compañía aseguradora, pero aquella no hace parte del contrato demandado y según lo narrado por el mismo libelista no tuvo injerencia en los daños que le fueron ocasionados.

**2.5.** La constancia de no conciliación no presenta la firma de los convocados y tampoco incluye a la Aseguradora Solidaria. Por ello deberá el demandante aportar los documentos que comprueben la asistencia de las partes demandadas a dicha diligencia para poder tener en cuenta ese documento como agotamiento del requisito de procedibilidad.

**2.6.** No aportó los aranceles judiciales que se necesitan para notificar a los demandados, requerimiento que se hace necesario para darle paso a la admisión del presente libelo, toda vez que así lo exige el numeral 4 del artículo 84 del Código General del Proceso, que señala:

*“A la demanda deberá acompañarse: “4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.”*

Igualmente, la solicitud de arancel está prevista por el Acuerdo PCSSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura.

**2.7.** Deberá informar los correos electrónicos de los demandantes y demandados según lo ordena el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

**2.8.** Los CDS aportados deberán contener los anexos de la demanda, toda vez que en los aportados únicamente se encuentra el libelo.

**2.9.** Habida cuenta que las pretensiones son de índole patrimonial, el demandante deberá hacer el juramento estimatorio de acuerdo a la ritualidad exigida por el numeral 206 del Código General del Proceso, esto es, discriminando cada uno de sus conceptos. Desde luego, cabe advertir que en razón a que la demanda contiene una discriminación de gastos, se deja la libertad al demandante que los ratifique haciendo alusión a la referida norma o bien puede hacerle las modificaciones que considere pertinentes.

Ahora bien, el artículo 90 del C.G.P da paso a la inadmisión de la presente demanda por las cuales señaladas previamente.

Entonces, se advertirá al demandante que deberá subsanarla en el término de 5 días, so pena de rechazo.

Además, deberá allegar los anexos que resulten apropiados de cara a la corrección ordenada, y si a bien lo tiene podrá sustituir el escrito con una nueva demanda que contenga las observaciones realizadas por el despacho.

En ese orden de ideas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda DECLARATIVA de RESOLUCIÓN CONTRACTUAL promovida por el señor SAUL MIRANDA TAPIAS contra

SOLUCIONES INTEGRALES Y MECATRÓNICAS S.A.S. representada legalmente por el señor JHON FREDY VALENCIA CARDONA y la AEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GEOVANNY PAZ MEZA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado Nro. **040** del **07/07/2020**

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**